

dos Vocales titulares y dos suplentes por cada una de las representaciones social y económica designados por la Comisión Deliberadora del Convenio y por los Secretarios-asesores de las Secciones Centrales del Sindicato de Hostelería y Actividades Turísticas.

#### IX. DISPOSICION FINAL

En todo aquello que no haya sido previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo de Oficinas y Despachos y las disposiciones legales vigentes.

#### RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Industrias Lácteas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Industrias Lácteas, suscrito el 24 de abril pasado por las representaciones económica y social, integradas en su Comisión deliberante; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, que fué redactado previas las oportunas negociaciones de la citada Comisión deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo 3.º 2 del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto y demás documentos exigidos por la vigente legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que ha sido solicitado el oportuno informe de la Dirección General de Previsión de este Ministerio, quien lo emite en sentido favorable en cuanto se refiere a materias de su competencia, sin oponer reparo alguno;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, conforme con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio siguiente;

Considerando que se han cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no se dan ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del indicado Reglamento y está conforme con lo que establece el ya mencionado Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, por lo que procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Industrias Lácteas, suscrito el 24 de abril del año en curso.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, tal como lo modificó la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa por su carácter aprobatorio.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 26 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA EMPRESAS Y TRABAJADORES DE INDUSTRIAS LÁCTEAS

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—Es aplicable este Convenio Colectivo Sindical a todas las Empresas de Industrias Lácteas radicadas en las provincias de Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Se-

villa, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vizcaya Zamora y Zaragoza.

También se aplicará este Convenio a las Empresas que, radicadas en provincias distintas a las señaladas, se adhieran a este Convenio Colectivo.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—Este Convenio obliga a todas las Empresas que, encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería, sean regidas por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Lácteas.

Las Empresas que tengan establecido Convenio con sus productores quedarán excluidas de la aplicación del presente en tanto no denuncien el otorgado con anterioridad y manifiesten su adhesión a los preceptos de éste.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que presten servicio en las Empresas indicadas anteriormente e igualmente a aquellos que con posterioridad a su publicación o entrada en vigor ingresen en las mismas.

Art. 4.º *Entrada en vigor*.—Este Convenio será aplicable a partir de 1 de enero de 1969, sea cual fuere la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración*.—La aplicación de este Convenio será de un año, a partir de la fecha de su vigencia, prorrogándose de año en año por tálcto consentimiento.

Art. 6.º *Denuncia*.—La denuncia o revisión del presente pacto colectivo deberá practicarse reglamentariamente ante el Ministerio de Trabajo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas, y automáticamente, en el caso de que por la Administración se fijen nuevas condiciones laborales que superen a las de este Convenio.

Art. 7.º *Revisión*.—La petición de revisión y el escrito de denuncia, en su caso, deberán ir acompañados con certificación del acuerdo tomado por la representación sindical correspondiente, razonando las causas de la petición.

Se acompañará igualmente, en su caso, propuesta sobre los puntos sometidos a revisión, a fin de que, sin pérdida de tiempo, se puedan iniciar las conversaciones necesarias, una vez autorizadas por la Autoridad competente.

Art. 8.º *Prórroga*.—Si las conversaciones o estudios, en caso de denuncia, se prolongasen por plazo superior a la duración de este pacto, se consideraría el mismo prorrogado hasta que finalizasen las gestiones o negociaciones de éste y éstas fuesen aprobadas.

#### CAPITULO II

##### Retribuciones

Art. 9.º *Retribuciones*.—Las retribuciones que percibirán los trabajadores por el rendimiento normal que efectúen en ocho horas de trabajo serán las que correspondan a las respectivas categorías enunciadas en el cuadro que como anexo único va unido al presente Convenio.

Art. 10. *Plus de Convenio*.—Por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración se establece un plus de Convenio para todo el personal, consistente en las cantidades indicadas en el anexo único de este Convenio.

Esta bonificación no se computará a efectos de antigüedad, gratificaciones extraordinarias ni cualquier otro devengo especial establecido o que se pueda establecer en el futuro. Esta bonificación se liquidará por meses vencidos, perdiéndose el derecho a la misma por:

Dos faltas graves cometidas durante el mes o cinco leves. Igualmente se perderá en caso de cesar en la Empresa sin un preaviso mínimo de veinte días. En los casos de faltas de asistencia justificadas, y también al producirse una falta leve se descontará la pérdida de la bonificación correspondiente al día, pero no la de los demás días del mes, quedando exceptuados los productores que ostentando cargos sindicales, y como consecuencia de citaciones escritas de la Organización Sindical, deban acudir a los actos correspondientes, con obligación de preaviso por parte del productor.

Las cantidades no abonadas por las circunstancias expuestas, formarán un fondo, que será repartido entre todo el personal de la Empresa mensualmente, quedando exceptuados los sancionados. El reparto se efectuará proporcionalmente a las cantidades reconocidas como Plus de Convenio y que figuran en el citado Anexo único.

Art. 11. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad se establecen en una mensualidad para cada una de estas festividades y comprenderán el salario base más la antigüedad.

Art. 12. *Licencias.*—En caso de enfermedad grave o fallecimiento de la esposa, hijos o padres que residan fuera de la localidad donde radique el centro de trabajo y a distancia superior a 30 kilómetros, se ampliará hasta cinco días la licencia que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo, con la retribución total del salario menos el Plus de Convenio.

Art. 13. *Retribución en caso de enfermedad.*—En caso de baja por enfermedad, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad, el trabajador perciba, a partir del quinto día de ocurrir la baja, el salario total reglamentario menos el Plus de Convenio.

Estos beneficios se percibirán durante el plazo establecido en el artículo 9 de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967.

Las Empresas tendrán la facultad de que por el Médico de Empresa o el que designe, sea visitado en su domicilio y reconocido el productor cuantas veces se estime necesario. Del informe emitido en cada momento por dicho facultativo dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 14. *Retribución en caso de accidente.*—En caso de accidente de trabajo con incapacidad temporal, las Empresas abonarán el complemento del salario para que, juntamente con la prestación económica de la Entidad aseguradora, el productor perciba el total de su salario desde el primer día de ocurrir el accidente. Los beneficios de dicho complemento salarial serán percibidos por el trabajador durante el tiempo que de acuerdo con la Ley de Accidentes de Trabajo, la Entidad aseguradora esté obligada a satisfacer las tres cuartas partes del citado salario.

Se reconoce igualmente a las Empresas la facultad de vigilancia y comprobación establecidas en el artículo anterior.

Art. 15. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—Los aumentos por antigüedad, o quinquenios del 5 por 100, empezarán a contarse desde el día en que el productor haya empezado a prestar sus servicios a la Empresa, con el límite máximo de 1 de enero de 1940. Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del productor, variando su importe de acuerdo con el aumento de categorías y de la correspondiente escala salarial; así, pues, no quedarán congelados los correspondientes a categorías inferiores o a escalas también inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

El cálculo del incremento por antigüedad durante el año 1969 se realizará sobre los salarios base más Plus de reajuste vigentes en el anterior Convenio, que venció el 31 de diciembre de 1968, incrementados en un 5.9 por 100.

Art. 16. *Premio de fidelidad y constancia en la Empresa.*—Cuando un productor, al jubilarse, ostente una antigüedad en la Empresa superior a diez años e inferior a veinte, percibirá un premio, consistente en el importe de una mensualidad del salario que viniera percibiendo por todos los conceptos y de dos mensualidades al tener antigüedad superior a veinte años.

### CAPITULO III

#### Compensaciones

Art. 17. *Facultad de compensación.*—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias, de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en cualquier Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.

Art. 18. *Facultad de absorción.*—Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles hasta donde alcance con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 19. *Condiciones más beneficiosas.*—Los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas

Empresas que impliquen en su conjunto condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas subsistirán para aquellos productores que vinieran disfrutándolas.

Art. 20. *Contraprestación.*—Los productores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, a seguir cumpliendo su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

### CAPITULO IV

#### Otras disposiciones

Art. 21. *Repercusión en los precios.*—Los componentes de la Comisión deliberante consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicará otra repercusión en los precios que las autorizadas por las disposiciones legales.

Art. 22. *Vinculación en la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, manifestando formalmente ambas partes que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen el carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 23. *Comisión mixta.*—Las dudas que en la interpretación del presente Convenio pudieran surgir entre las partes serán sometidas como trámite previo a una Comisión mixta de interpretación, que estará constituida de la siguiente forma:

Será su Presidente el del Sindicato Nacional de Ganadería, y por delegación de éste, el Secretario Nacional de la misma Entidad.

Actuarán como Vocales natos el Presidente de la Sección Económica Central y el Presidente de la Sección Social Central.

Dos Vocales nacionales de la Sección Económica y otros dos Vocales nacionales de la Sección Social, componentes de la Comisión deliberadora del presente Convenio. Estos cuatro últimos serán designados a propuesta de la Comisión, pudiendo delegar en los suplentes nombrados al efecto.

Art. 24. *Salario hora.*—A los efectos de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961, la de 14 de junio del mismo año y Decreto de 21 de septiembre de 1960, dadas las dificultades de consignar en el anexo único de este Convenio el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

$$\frac{(SB + A) \times 365 + T + N}{(365 - D - F - V) \times 8} + \frac{PC}{8} = \text{Salario hora}$$

Explicación de los signos:

SB = Salario base.  
 A = Antigüedad.  
 365 = Días del año.  
 T = Gratificación 18 Julio.  
 N = Gratificación Navidad.  
 D = Domingos.  
 F = Festivos.  
 V = Vacaciones.  
 8 = Jornada legal trabajo.  
 PC = Plus Convenio.

Art. 25. *Recomendación.*—Se recomienda a las Empresas cuya organización lo permita, la aplicación en lo posible del régimen de retribución por incentivo al trabajo, con el objeto de lograr una mayor productividad que hagan factibles nuevas mejoras para el personal, siempre que quede perfectamente puntualizado que cuando en el turno en cadena se produzcan bajas del personal imprevistas o interrupciones de fuerza mayor, las mismas serán también cubiertas por sus compañeros de trabajo con las horas que sean necesarias, percibiendo en dicho caso éstos el incremento global de la prima a la productividad que hubiera podido ser asignada por rendimiento al equipo de productores.

Las especiales características de las industrias encuadradas en este sector, especialmente el carácter perecedero de la materia prima, y las imprevistas fluctuaciones de la misma, hacen necesario que las horas extraordinarias sean de libre establecimiento entre Empresas y productores, siempre que se llegue a un acuerdo con más del setenta por ciento de la

plantilla de estos, siendo obligatorio para el resto cuando se trate de trabajo en cadena o que pueda producir perturbación en el trabajo de equipo.

ANEXO UNICO AL CONVENIO INTERPROVINCIAL  
DE INDUSTRIAS LACTEAS

Tablas salariales.

	Salario base	Plus Convenio
	Ptas. día natural	Ptas. día trabajo
<b>Obreros</b>		
Pinches de 14 a 16 años .....	43	6.16
Pinches de 16 a 17 años .....	64	24.80
Peones .....	102	9.60
Estañador .....	106	21.45
Fogonero .....	106	21.45
Repartidor a comercios .....	106	28.20
Especialista de primera .....	112	39.15
Especialista de segunda .....	112	32.20
Especialista de tercera .....	106	21.45
Oficial de primera .....	112	39.15
Oficial de segunda .....	112	32.20
Oficial de tercera .....	106	21.45
Peones especializados .....	106	21.45
Aprendiz de primer año .....	43	6.16
Aprendiz de segundo año .....	43	6.16
Aprendiz de tercer año .....	64	24.80
Aprendiz de cuarto año .....	64	24.80
	Ptas. mes	
<b>Subalternos</b>		
Conserje .....	3.283	38.12
Almaceneros .....	3.283	38.12
Listeros .....	3.060	27.34
Pesadores .....	3.060	27.34
Cobrador .....	3.060	27.34
Portero .....	3.060	27.34
Ordenanza .....	3.060	27.34
Guardas y Serenos .....	3.060	27.34
Botones de 14 a 15 años .....	1.290	5.43
Botones de 16 a 17 años .....	1.920	26.03
Mujeres de limpieza (por hora) .....	12	2.69
<b>Comerciales</b>		
Vendedor .....	3.060	20.50
Ayudante .....	3.060	7.13
Repartidor a domicilio .....	3.060	20.50
<b>Empleados</b>		
Jefe de primera .....	5.137	47.61
Jefe de segunda .....	5.111	42.35
Oficial de primera .....	3.998	50.82
Oficial de segunda .....	3.660	41.75
Auxiliares .....	3.060	8.19
Aspirantes de 14 años .....	1.290	5.43
Aspirantes de 15 años .....	1.290	21.98
Aspirantes de 16 años .....	1.920	14.33
Aspirantes de 17 años .....	1.920	29.88
Telefonistas .....	3.060	8.19
Jefe de fabricación .....	5.163	52.93
Contramaestre .....	4.528	51.86
Encargado .....	4.289	42.36
Capataces .....	4.289	37.06
Auxiliares de laboratorio .....	3.060	8.19
Inspector de distrito .....	3.660	50.44
Auxiliares de inspectores .....	3.060	8.19
<b>Técnicos titulares</b>		
Técnicos Jefes .....	7.323	57.18
Técnicos .....	6.330	47.77
Ayudantes .....	5.370	49.06

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para desarrollar una campaña contra la «rosquilla negra» en las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia

Dadas las especiales circunstancias que concurren en las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia, en cuanto a la importación que puede adquirir la plaga «Prodenia litura» (rosquilla negra), los variados y numerosos cultivos que ataca y las condiciones económicas y sociales de los agricultores afectados,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el apartado 11 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y para mejor cumplimiento de la misma ha resuelto lo siguiente:

1.º Con la antelación suficiente, las Jefaturas Agronómicas de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia, con todos los medios a su alcance y mediante la actuación de todo el personal necesario, delimitarán las zonas y cultivos de ataque endémico de la plaga, extremando la vigilancia de su aparición dentro de las zonas, o fuera de ellas, con la colaboración de las autoridades y Organizaciones Sindicales locales y sus servicios de guardería.

A estos efectos se recuerda la obligación, por parte de los agricultores y de las autoridades locales, de denunciar a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva la presencia de la plaga desde el mismo momento de la aparición de los primeros focos.

2.º Comprobada la existencia de la plaga, los tratamientos serán obligatorios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial de 5 de junio de 1962, a cuyo efecto la Jefatura Agronómica respectiva comunicará a los agricultores, a través de las Hermandades respectivas, las zonas en las cuales son obligatorios estos tratamientos y el momento de comenzar a efectuarlos.

3.º Los tratamientos se podrán efectuar con los procedimientos siguientes:

- I. Lámparas cazamariposas en los casos de lucha colectiva.
- II. Productos en pulverización o espolvoreo

a) En plantas industriales:

DDT o HCH, en dosis dobles o triples de las normales para otras plagas. La mezcla de 5 por 100 de DDT y 10 por 100 de HCH a razón de 40 kilogramos por hectárea.

b) Para toda clase de plantas:

DDT 10 por 100 en espolvoreo a razón de 40 kilogramos por hectárea.

Carbaryl, 5 por 100 en espolvoreo, a razón de 40 kilogramos por hectárea.

Carbaryl, 7,5 por 100 en espolvoreo, a razón de 30-40 kilogramos por hectárea.

Carbaryl, 10 por 100 en espolvoreo, a razón de 30-40 kilogramos por hectárea.

Carbaryl, 50 por 100 al 0,3 por 100 en pulverización.

DDT, 20 por 100 al 1-1,2 por 100 en pulverización.

O alguno de los insecticidas de efectos de choque:

Tricorión, 80 por 100, al 0,15 por 100, en pulverización.

Endosulfán, al 4 por 100, en espolvoreo.

Naled, 65 por 100, al 0,2 por 100.

Fentión al 3 por 100, en espolvoreo.

III. Cebos envenenados según la fórmula:

Ftuosilicato de sodio, 5-8 kilogramos,

Salvado de hoja o algarroba molida, 100 kilogramos.

Agua hasta humedecer, unos 70 litros.

4.º Los agricultores cuyas fincas estén incluidas en zonas de tratamiento obligatorio podrán realizar éstos directamente, ajustándose a las normas técnicas fijadas por la Jefatura Agronómica.

5.º Las Organizaciones Sindicales de agricultores, por sus propios medios o utilizando los servicios de Empresas particulares, previo el oportuno concurso, que se ajustará a las normas contenidas en la citada Orden ministerial de 5 de junio de 1962, realizarán los tratamientos de forma colectiva en todas las fincas de las zonas delimitadas cuyos propietarios no se hayan acogido a lo indicado en el apartado 4.º de esta Resolución.